

esta mi carta mando, so pena de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Petrus, liçençiatus. Didacus, doctor. Petrus, liçençiatus. Pero de Runa, doctor. Yo Alfonso de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Pero de Lorante, Alfonso de Alcala.

242

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, informando sobre la provisión de corregidores, según una ordenanza de las Cortes de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 187v.)

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enviastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me suplicaron e pidieron por merçed en vuestro nonbre que las dichas cortes que non proveyesen en corregidor nin asistente en esa dicha çibdad sy non fuese pedido por todos vosotros de una voluntad e concordia, e que quando a mi merçed ploguiese prover del que proveyese antes al ofiçio que a la presona, porque la justia sea admenistrada e esxecutada, porque de lo contraryo se recreçen muchos escandalos e ynconvenientes, o mandase proveer sobre ello como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e por quanto en los ordenamientos que yo fize e ordene en la muy noble çibdad de Toledo a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, se contyene una ley e ordenança su thenor del qual es este que se sigue: "Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que pues es çierto e notorio quanto daño e diminuyçion de vuestra justia se recreçe por los vuestros corregidores e asystentes e apesqueridores (sic) estar mucho tienpo en los lugares do tyenen cargo de vuestra justia, e las parcialidades que comunmente por esta causa los tales juezes fazen con algunos cavalleros e presonas de los dichos lugares, a fyn que se



procure e den lugar de su estancia aunque tenga cargo de la dicha justiçia, por ende suplicamos a vuestra merçed que non de nin provea nin quiera proveer de ninguno asistente nin corregidor nin pesqueridor en ninguna de las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos salvo un año, e que este acabado los tales corregydores e asistentes o qualquier dellos, antes que se partan de los logares do tovieren cargo de la justiçia, fagan e ayan de fazer residencia, e dende en adelante non esten mas ende, nin exerçiten el dicho ofiçio, nin usen con ellos en el, nin los ayan por ofiçiales dellos, antes sean avidos en todo por privadas presonas, e la tal çibdad o villa o lugar dende en adelante puedan elegir sus alcaldes e alguazil, segund que lo han de uso e de costunbre. A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es que se faga asy, segund me lo suplicastes, porque asy esta estatuydo por otras leyes de mis regnos. Pero sy yo entendiere que cunple a mi serviçio que algund corregidor este otro año demas del primero que oviere estado, que avida ynformaçion como uso bien, le pueda ser prorrogado otro año en non mas, e aunque la çibdad o villa o lugar lo pida por mas tienpos destos dos años, que aquel corregidor les non sea dado. E que esto mismo se faga en lo de los asistentes. Por ende, e porque mi merçed e voluntad es que la dicha ley e ordenança suso encorporada sea guardada e conplida e exsecutada, mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança suso encorporada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aqui adelante, en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçia Ferrandez de Alcalá, secretario de nuestros señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbre que se siguen: Alvar de Velasco; Diego Arias; Garçia, doctor; Alfonso Gonçalez, registrada; chançeller.

